

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO No. : 11001310300920200020900
CLASE DE PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE : Beatriz Eugenia Rayo De Peña
DEMANDADO : Herederos indeterminados de Lucia Peña Vergel; Claudia Paulina Delgado Salazar y, Nalasan S.A.S.

ASUNTO : DECISION EXCEPCIONES PREVIAS
INGRESO: 1/11/2022

Las demandadas, CLAUDIA DELGADO SALAZAR y NALASAN S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial plantean las siguientes excepciones previas:

...i) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y iii) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR...

La excepción de inexistencia del demandante o del demandado hace relación al evento en que se demanda una persona natural o jurídica que nunca ha existido, o que si existió a la proposición de la demanda ha fallecido o se ha disuelto y liquidado conforme a la ley.

En este caso los eventos que cita la parte excepcionante para proponer esa defensa, atinan es a una institución jurídica distinta a la inexistencia del demandante o del demandado, cual es, *la legitimación en la causa*, en el entendido de que ésta es la facultad que tiene el demandante de exigir del demandado la contraprestación debida, y en el demandado la obligación correlativa de cumplirla o, como lo dice el *Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra "Teoría General del Proceso"*:

(...)Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o corresponda a otra persona " (pg. 270).

Aspecto que atina es a cuestionar la pretensión misma, es decir el fondo del asunto, ajeno entonces al tema de forma indicado en el numeral 3º del art. 100 del CGP, que aquí se estudia, por ende, esta defensa exceptiva no prospera.

En cuando a las restantes defensas que se soportan en el hecho de no haberse aportado la prueba de la calidad con que actúa la demandante **BEATRIZ EUGENIA RAYO DE PEÑA**, ya que la misma indica que

demanda en calidad de esposa **LUIS MARIA PEÑA VERGEL** y a su vez de poseedora del inmueble cuya venta en nulidad se demanda y claramente no fue parte en el contrato que se pretende desatar, se anota lo siguiente:

La acción de nulidad contractual, exige como principio que se promueva por las partes legitimadas, esto es quienes integraron la convención, sin embargo hay nulidades de carácter absoluto que pueden promoverse por cualquier persona que acredite algún interés legítimo en tal declaración, o por, incluso, el Ministerio Público según lo prevé el art. 1742 del CGP, por ende, este punto también hace relación es a la legitimación en la causa de la demandante, institución de la que ya nos ocupamos antes, y será materia de análisis en la sentencia, dado que no es un elemento de excepción previa, si además se tiene en cuenta que, se adujo además de la calidad de heredera, la de poseedora del bien involucrado en el contrato cuya nulidad de venta se plantea en la demanda.

Por lo anterior estas defensas previas tampoco prosperan.

Costas a cargo de la parte proponente. Se asignan como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos M/C (\$3.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

(TRES PROVIDENCIAS)

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31336923276d273726767a8fabe6641051c696b84a5c6ca0d534848da9790fe**

Documento generado en 03/05/2023 07:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>